



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 251 -2026-GM-MPI

ICA, 11 MAYO 2026

VISTO: El Oficio N° 0274-2026-GDESC-MPI, Resolución Gerencial N° 250-2026-GDESC-MPI, Cedula de Notificación s/n. de fecha --/02/2026, Informe Legal N° 0182-20269-JJGY/AL-GDESC-MPI, Ex. Adm. N° 2737-2026 Recurso de apelación de fecha 11/02/2026, Resolución Gerencial N° 003-2026-GDESC-MPI, Cedula de Notificación s/n. de fecha 26/01/2026, Informe Legal N° 2302-2025-JJGY/AL-GDESC-MPI, Informe N° 0652-2025-SGGRD-GDESC-MPI, Informe Técnico N° 003-2025-TAAG-SGGRD, Memorando N° 172-2025-GDESC-MPI, Informe Legal N° 1366-2025-JJGY/AL-GDESC-MPI, Informe N° 512-2025-SGGRD-GDESC-MPI Informe N° 0142-2025-MAHH-ITSE, Informe N° 0126-2025-SGDEPEF-GDESC-MPI, Informe N° 0991-2025-MCWF-AFL-SGDEPEF-GDESC-MPI, Ex. Adm. N° 216-2025-MP-GDESC-MPI de fecha 18/06/2025, Informe Legal N° 071-2026-HABH-OAJ-MPI y;

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 194 de la Constitución Política del Estado modificado por la Ley N° 27680 de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II de T.P. de la Ley N° 27972, establecen que las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en los asuntos de su competencia, con sujeción a Ley;

Que, con el Expediente Administrativo N° 000899-2737-MP-GDESC-MPI de fecha 11/02/2026, el administrado Isaac Almanza Huallanca, al amparo del Art. 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS el que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, viene en interponer su recurso de Apelación contra la Resolución Gerencia N° 003-2026-GDESC-MPI de fecha 22/01/2026;

Que, el acto administrativo apelado Resuelve: Artículo Primero.- Declarar no Viable la solicitud presentada por el, administrado Isaac Almanza Huallanca, sobre Autorización Municipal Temporal para el desarrollo de actividades económica de venta de refrescos, golosinas y otros en la calle Bolívar decima cuadra, por contravenir la normativa vigente y afectar el libre tránsito peatonal y/o vehicular;

Que, el apelante en su recurso impugnativo solicita la revocación, vulnerando el principio de proporcionalidad, el derecho fundamental al trabajo y la protección especial de la persona con discapacidad, y que se le otorgue la autorización solicitada; ya que es una persona con discapacidad acreditada ante CONADIS, con una realidad física que lo limita al mercado laboral formal y que el comercio ambulatorio es su única subsistencia digna y que la impugnada ignora que su discapacidad requiere una protección reforzada por parte del Estado no una barrera burocrática insalvable;

Que, el administrado señala que el derecho a la subsistencia y el carácter alimentario del trabajo, la actividad económica que desarrolla en la Calle Bolívar (decima cuadra), es su única fuente de ingresos y que los beneficios obtenidos se destinan íntegramente a cubrir sus necesidades básicas de alimentación salud, y vivienda y que al denegarse la autorización la municipalidad le prohíbe la actividad comercial atentando contra sus derecho a la vida y la integridad, privándolo de un sustento diario sin ofrecer una alternativa de reubicación





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Viable o un programa de inserción social, asimismo señala que la impugnada señala que su puesto afecta el desplazamiento vehicular y peatonal y que carece de una inspección ocular que considere ajustes razonables y que su labor la realiza de manera ordenada en un espacio reducido y que no impide el flujo normal, expresando su total disposición para adecuarse a las medidas técnicas que la entidad sugiera;

Que, se ha efectuado el exegesis de la documentación que corre en el presente expediente, el Derecho de Defensa protege el Estado de indefensión en cualquier etapa del proceso judicial o del procedimiento administrativo. En este estado de indefensión no solo es evidente cuando, pase a atribuirse la comisión de un acto u omisión antijurídica, se le sanciona a un justiciable o a un particular sin permitirle, ser oído o formular sus descargos con las debidas garantías, sino también a lo largo de todas las etapas del proceso;

Que, el recurso de apelación se ha presentado dentro del plazo legal; el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que uno de los principios del procedimiento administrativo, del debido procedimiento, por el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados, a expresar sus argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; a impugnar las decisiones que le afecten;

Que, el Artículo 1° 1.1 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de la ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, "son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de la norma de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación Concreta;

Que, todo administrado puede invocar el ejercicio del derecho de petición reconocida en el Art. 2° de la Constitución Política del Perú, y desarrollada en el Art. 118° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la entidad se ve obligada dar respuesta por escrito a lo solicitado;

El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", en su artículo 10°, señala: Son vicios del acto administrativo, que causen su nulidad de pleno derecho, los siguientes: "1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias". "2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14"; En la citada norma en su artículo 11°, en su numeral 11.1 y 11.2, párrafo segundo, señala: "11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo de la presente Ley. 11.2 (...). La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo";

La causal de nulidad, prevista en el inciso 1 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444; como lo ha establecido el autor Juan Carlos Morón Urbina "(...) ninguna autoridad puede pretender sobrepasar los límites legales o actuar al margen de ella (...)" y 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14"; artículo 11°,

En su numeral 11.1 y 11.2, párrafo segundo, señala: "11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo de la presente Ley. 11.2 (...). La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo"; Además en la misma norma, en su artículo 246°, numeral 1, 2 y 8, establece como principios del Procedimiento Administrativo Sancionador:



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas, los medios probatorios ofrecidos, y con las atribuciones conferidas en la ley N° 27972, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General y a las visaciones de estilo;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- declare Infundada la apelación formulada por Isaac Almanza Huallanca, contra la Resolución Gerencia N° 003-2026-GDESC-MPI de fecha 22/01/2026, por las consideraciones expuestas, en el Informe N° 0142-2025-MAHH-ITSE.

ARTÍCULO SEGUNDO.- De conformidad al Art. 50° de la ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se declare por Agotada la Vía Administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Secretaria de la Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar la presente resolución con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Econ. Luis Vásquez Cornejo
GERENTE MUNICIPAL